

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO

Sentencia núm. 031

San Juan de Pasto, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: CLAUDIA MAGALI VELA VALENCIA.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.
Radicado: 2022-00043-00.

Se dirime ahora, en primera instancia de juzgamiento, la solicitud de amparo presentada por CLAUDIA MAGALI VELA VALENCIA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

I. HECHOS

Los hechos formulados como sustento de la pretensión de amparo se presentan con el siguiente recuento:

1.- Afirma la accionante que se encuentra optando por el cargo denominado "profesional universitario código 219 grado 2" de la subdirección de salud pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en el proceso de selección territorial núm. 1524 de 2020, OPEC 1060176. Empleo que ocupa en provisionalidad desde noviembre de 2009.

2.- Seguidamente comunica que fue citada a la prueba escrita a celebrarse el 6 de marzo de 2022. Escenario en el que pudo apreciar que se formularon preguntas de razonamiento lógico complejo en una proporción mayor al resto de interrogantes de la prueba. Cuestionamientos que, en su concepto, no tenían relación con las

funciones del cargo y requerían más tiempo para su desarrollo, lo que sacrificaba el abordar temas de mayor relevancia y prioridad que sí se demandaban para evaluar el mérito de los aspirantes.

Asegura también que, al promediar el tiempo para responder el examen, encontró que contaba con tan sólo 2 minutos para cada respuesta y que las preguntas funcionales específicas no eran afines al cargo ofertado en la OPEC160176, pues no se mostraban acordes con el perfil ni con el manual de funciones en el área asignada.

3.- Todos aquellos cuestionamientos habrían sido formulados en el derecho de petición cuya respuesta le fue entregada el 27 de abril de este año. Una contestación que considera incompleta, pues no se atendió su solicitud de vinculación de la Universidad Libre para que explicara los estudios que soportan la elaboración de las pruebas, los lineamientos y ejes temáticos de la guía de orientación al aspirante; para así comprobar que las preguntas no guardaban relación con el manual de funciones para el cargo en oferta.

II. PRETENSIONES

Solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho al trabajo en conexión con la vida y como consecuencia de ello se proceda a la suspensión y anulación de los resultados definitivos obtenidos, hasta tanto no se compruebe el error en el que incurrió la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Ruega también que se reconozca su calidad de madre cabeza de familia y se ordene su permanencia en el cargo que actualmente ocupa.

III. TRÁMITE IMPARTIDO

Se admitió la petición de tutela mediante auto del 18 de mayo de 2022, que dispuso además la notificación a la entidad accionada, el llamamiento oficioso a la Universidad Libre y el otorgamiento a sus representantes legales de un término en el cual pudieran ejercer su derecho de defensa frente a las denuncias y ruegos que les habían sido endilgados.

Se ordenó también dar publicidad al inicio de esta acción en la página web de la convocatoria, para el conocimiento de todos los interesados, conminándolos a hacerse parte de considerarlo necesario.

INTERVENCIÓN DEFENSIVA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Notificadas conforme lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, manifestaron:

UNIVERSIDAD LIBRE

Señala que en todo proceso de selección por concurso de méritos la convocatoria es la regla a seguir para todos los aspirantes y las entidades contratadas. Y que, bajo su amparo, la accionante presentó oportunamente su reclamación frente a los resultados obtenidos en las pruebas, formulando los reparos que hoy sustentan esta acción. Requerimiento que fue absuelto mediante oficio del 27 de abril de 2011, publicado junto con los resultados definitivos de las pruebas escritas.

Aclara que el hecho de que la aspirante no haya obtenido un resultado favorable en las pruebas escritas, ni hayan sido atendidos sus reclamos en sus reclamaciones posteriores, puede considerarse como una vulneración a sus derechos fundamentales.

Propone finalmente la declaración de improcedencia de la acción de tutela, por existir otro mecanismo idóneo de defensa.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Solicita se decrete la improcedencia de la acción, pues la tutela no es el mecanismo adecuado para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que se emiten en un concurso de méritos, ni tampoco se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

Explica que la aspirante superó la etapa de verificación de requisitos mínimos, siendo citada a las pruebas escritas, donde obtuvo una puntuación de 55.68; lo que le significó su salida del proceso de selección. Y ya que no se ha justificado de manera razonable las causas de procedencia excepcional del mecanismo constitucional, solicitan se despachen desfavorablemente sus pretensiones.

Pasa el despacho ahora a desatar la instancia respectiva, con apoyo en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las normas pertinentes del Decreto 333 de 2021, éste Juzgado es el llamado a conocer y resolver de la presente acción de tutela.

ACCIÓN DE TUTELA

Se ha sostenido con excepcional inmutabilidad argumental que se considera la acción tutelar como una herramienta ágil e informal para reclamar de los jueces de la República, en todo momento y lugar, la inmediata protección o restablecimiento de las garantías esenciales que cualquier persona estime conculcadas o tan siquiera amenazadas por el actuar de entidades públicas o incluso privadas, en determinadas y precisas circunstancias.

Y se ha indicado también que este instrumento de defensa no fue consagrado como un mecanismo de sustitución de las competencias asignadas a las autoridades judiciales o administrativas, ya que su empleo preferente es incompatible con la existencia de medios de defensa regulares, a menos que se compruebe la posible existencia de un perjuicio de talante irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

Consistirá en determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la actora al haber planeado la conformación conceptual del examen de conocimientos que debió absolver en el concurso seguido, o al haber denegado la reclamación formulada frente al resultado que la excluyó de dicho proceso público de empleo.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Se desprende del escrito introductor que lo pretendido por la accionante, por vía de tutela, es obtener la anulación de los resultados definitivos de las pruebas escritas, basada en que aquellas deben estar acorde a los ejes temáticos y funciones el cargo que al cual optó.

La proponente del amparo afirma haber ejercido un derecho de petición ante las entidades ejecutoras de las pruebas (folios 16-5 y 26-27). No obstante, de la revisión de dicho documento y de las probanzas aportadas por la CNSC y la Universidad Libre se colige que aquella ciudadana actuó en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción frente a la resolución que publicó los resultados preliminares del examen de conocimientos, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.4 del anexo técnico del acuerdo de convocatoria (folio 143). Un estadio especial de alegación en donde los interesados, según se ve, podían tener la oportunidad de acceder al cuestionario que rindieron y a sus propias hojas de respuestas, con el fin de hacerse a las herramientas probatorias y discursivas necesarias para robustecer su alzamiento frente a la calificación que les fue asignada en cada caso.

Tanto la Universidad Libre (folios 52-69) como la CNSC (folios 106-123), aportaron la respuesta a la reclamación que le fue notificada a la aspirante, donde se le explica la forma en que se formularon las pruebas, los ejes temáticos, el tiempo de respuesta y los indicadores de competencias funcionales aplicados, entre otros temas. De ahí que los requerimientos esgrimidos por la actora parecen haber sido oportunamente contestados por la entidad llamada a absolver dichas conjeturas, toda vez que se abordaron uno a uno los ítems contenidos en el escrito de reclamación, le

permitieron el acceso a las pruebas, y, además le recordaron que las normas reguladoras del concurso son mandatorias, tanto para las entidades convocantes como para los aspirantes que participaron en el proceso público de empleo.

Y es que, si luego de haber tenido la oportunidad de revisar minuciosamente sus respuestas frente a lo que le fue preguntado; la actora optó por atacar la conformación del test y los ejes temáticos sobre los que giró, pronto puede inferirse que no halló tacha alguna en la estimación de sus competencias y por ello buscó cuestionar la arquitectura misma del cuestionario, buscando favorecerse exclusivamente de un cuestionario diseñado abstractamente para todos los concursantes que aspiraron a un cargo similar. Pretendiendo que se anule la prueba rendida y en cambio se le indague, sin sustento teórico o epistemológico, por aquellos temas que la misma recurrente considera importantes para ocupar el cargo ofertado. Un empeño irrealizable por vía de tutela.

Valga entonces lo dicho para arribar al corolario de que la presente acción debe ser desestimada, toda vez que la acción contenida en el artículo 86 Superior no puede ser empleada como un escenario paralelo de reclamación, ni como una oportunidad para lograr revisiones pormenorizadas que no fueron contempladas como regla general para los integrantes de aquel proceso público de empleo. Y a riesgo de ser reiterativos: si lo que se quiere es atacar un componente del concurso en abstracto, o derruir los actos administrativos sobre los que él se erigió, deberán emplearse las acciones ordinarias ideadas para atacar los actos administrativos que le sirven de fundamento.

Se denegarán entonces las pretensiones formuladas, habida cuenta de su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por CLAUDIA MAGALI VELA VALENCIA, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

SEGUNDO: esta decisión tanto a la parte accionante como a las autoridades accionadas, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique en sus páginas web oficiales el contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, envíese el expediente al día siguiente de su ejecutoria, a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de verificarse su eventual revisión.

Una vez se haya constatado el agotamiento de tal paso procesal, procédase al archivo de las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

JUEZ